



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

SEÑORES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

ASUNTO: Acción de tutela consagrado en el **Artículo 86** de la **Constitución Política de Colombia** y el **Decreto 2591 de 1991**.

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ C.C 32.798.382

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA NIT 890.102.018

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - NIT 899.999.007

DERECHOS VIOLADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – ACCESO A CARGOS PUBLICOS – DERECHO A LA IGUALDAD – DERECHO AL TRABAJO.

tratándose de una acción de tutela interpuesta en contra de la entidad del orden nacional **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y acontecidos los hechos narrados por el accionante en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), corresponde a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** circunscritos al circuito judicial de Barranquilla conocer la presente acción constitucional.

Circunstancia frente a las cual, corresponde dar aplicación a la actuación consignada en el **parágrafo 1° del art. 1° del Decreto 333 del 2021**, el cual dispone la remisión de la acción de tutela al juez competente

HAIDER CANTILLO MELENDEZ identificado con **Cedula de Ciudadanía N 72.247.329** expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional **370296** del honorable Consejo **Superior de la Judicatura** interpone **ACCION DE TUTELA** como apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ C.C 32.798.382 , para lo cual se presentan los siguiente

HECHOS

1. La accionante **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ** ingreso a laborar con la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 21 de junio del año 2019 en provisionalidad en el cargo de BOMBEROS rotando por diferentes estaciones de bomberos y mostrando un desempeño optimo en su labor
2. La comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante CNSC abre convocatoria en el año 2022 la cual lleva por nombre PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 2476 DE 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos - Abierto” para proveer múltiples vacantes definitivas de la entidad en mención en modalidad abierto cumpliendo con el principio de publicidad en las plataformas institucionales de ambas entidades accionadas.

hcantillomelendez@gmail.com

3006931923



3. La ciudadana **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ** después de leer la guía de orientación y revisar la oferta Pública de empleo, opta por inscribirse en el cargo denominado , BOMBERO **CODIGO 475, GRADO 2** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal identificado con el **Código OPEC No. 198125,, MODALIDAD ABIERTO** del Sistema específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 2476 DE 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos -Abierto”**
4. La accionante **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ** surtió todas las etapas de la convocatoria conforme a la ley 909 de 2004, iniciando con la Inscripción, pago de derechos de participación (pin) , Verificación de Requisitos mínimos , y presentación de la prueba en el sitio donde fue designada para dicha prueba y ese mismo día durante la prueba diligencio el acuerdo de confidencialidad, firmo la lista de asistencia , firmo el formato dactilar , proporciono su huella dactilar de manera asertiva en dicho formato y entrego la prueba escrita dentro de los tiempos decretados por CNSC.
5. La señora **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ** una vez revisa los resultados de todas las pruebas confirma que supero el examen, y las demás pruebas y que se encuentra dentro de la Lista de Elegibles en el **puesto N 85** cobijada bajo la **Resolución N 2124 26 de marzo del 2025** , a la expectativa para ser nombrada en periodo de prueba debido a que los cargos ofertados fueron exactamente 86 cargos como se evidencia en la lista de elegibles, circunstancia por la cual la accionante es elegible.
6. Por tal razón se demuestra que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** incurren en flagrantes violaciones a los derechos a la igualdad, trabajo , debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos debido a que la accionante **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ** se encuentra en lista de elegibles **PUESTO N 85** donde llego por mérito y surtiendo todas las etapas de la Convocatoria Territorial 2022, y para la OPEC en la que la accionante concurso **ofertaron 86 cargos.**
7. El día 16 de junio del presente año fui desvinculada de mi cargo como Bombero en provisionalidad en la Alcaldía Distrital de Barranquilla debido al concurso de méritos porque los cargos deben ser ocupados por personas que ganaron los derechos de carrera administrativa en el **proceso CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 2476 DE 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos -Abierto”**
8. En el mes de septiembre del año 2025 se evidencia que en la movilidad de la lista de elegibles se evidencia una solicitud de exclusión por parte del elegible N 55 de nombre Carlos Alberto Benítez Mendoza



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

identificado con la C.C 1.082.893.717, en el Puesto 42 de la lista de elegibles se encuentra David Antonio Martínez Cavadia identificado con C.C 10.775.907 no presenta novedad, no presenta detalle de novedad y tampoco presenta fecha de novedad; ; la numero 60 en la lista de elegibles shelika Charris Orellano C.C 1.046.817.462 no presenta novedad , no presenta detalle novedad y tampoco presenta Fecha de novedad.

9. Se solicita a través de Derecho fundamental de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla información referente al nombramiento de la accionante y a la movilidad de la lista de elegibles y a través del Radicado EXT-QUILLA -2025 – 0185961 la alcaldía distrital de barranquilla informan que se presenta una exclusión y una derogatoria y que deben esperar a que la CNSC surta los tramites correspondientes.
10. La movilidad de la lista de elegibles cobijada bajo la Resolución 2124 donde se encuentra la accionante muestra que hasta el día de la presentación de esta acción de tutela se han nombrado los primeros 83 elegibles, siendo el ultimo nombramiento para el que ocupa la casilla 83 en la lista de elegible de nombre **JHON ESTABAN BOVEA FONTALVO** el día 17 de junio del año 2025 osea hace mas de 3 meses como lo muestra la movilidad de la lista de elegibles.
11. el nombramiento de la elegible número 87 de la misma lista de elegibles en mención de nombre **ETHEL MARIA HERRERA SANCHEZ** identificada con **C.C 22.583.996** se realizo el 1 de octubre del año 2025 al igual que los nombramientos de **HECTOR SERNA como CABO** , **MARLA FONSECA como BOMBERO** , **FEWID PACHECO como BOMBERO**, **LEONARDO ALCALA como BOMBERO** y **SERGIO SOLIS** estos 5 últimos bomberos nombrados no aparecen en lista de elegibles demostrando asi que existen vacantes que no han sido asignadas por orden a los que se encuentran en lista de elegibles en posición de nombrables , sino que están realizando nombramientos a dedo.
12. La siguiente situación muestra que a la accionante **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ** le están negando todos los derechos solicitados en esta acción de tutela siendo elegible por estar dentro del rango de la cantidad de cargos ofertados.

PRETENSIONES

1. De manera respetuosa se solicita que Ordene a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la CNSC** que, de manera inmediata y en cumplimiento de la Sentencia de tutela, gestionen y agoten todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado **BOMBERO CODIGO Y GRADO 475 -02** , a la accionante **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ C.C 32.798382**, en su condición de elegibles como lo muestra la **Resolución 2124** emitida el **26 de marzo del año 2025** donde la accionante ocupa el **cargo 85** y se ofertaron **86 cargos** y se nombró como bombero a una integrante de



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

la lista de elegibles que ocupa el **puesto N 87** y a otros 5 bomberos que ni siquiera se encuentran dentro de alguna lista de elegibles.

2. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil Autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata y sin dilaciones proceda a autorizar el nombramiento de la accionante **CLAUDIA PATRICA PEREZ AGAMEZ** por ser elegible , por haber una solicitud de exclusión de un elegible y por haber dos derogatorias de dos elegibles esto de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles , tal como se dispone en la **ley 1960 de 2019**.
3. Vincular al proceso a los funcionarios que se sombraron entre septiembre y octubre de este año los cuales están resaltados en el hecho n 11 y llevan por nombre **ETHEL MARIA HERRERA SANCHEZ** identificada con **C.C 22.583.996** , **MARLA FONSECA como BOMBERO** , **FEWID PACHECO como BOMBERO**, **LEONARDO ALCALA como BOMBERO** y **SERGIO SOLIS** también como bombero y que la alcaldía distrital de barranquilla informe cual es el tipo de vinculación y desde cuando esta personas citadas pertenecen a la planta de personal de la alcaldía de barranquilla por medio del organismo adscrito a la secretaria de Gobierno conocido como Bomberos.
4. Solicitarle a la Alcaldía Distrital de Barranquilla Vincular a todos los funcionarios que se encuentran en provisionalidad como BOMBEROS CODIGO Y GRADO 475 - 02 mostrando la evidencia de que notifico a todos los provisionales a su correo electrónico por tener ellos en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas al pertenecer a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla.
5. Solicitar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la CNSC que notifique a todos los integrantes de la lista de elegibles que se encuentran dentro de la Resolución 2124 del 26 de marzo del año 2024 para proveer el cargo de BOMBERO CODIGO y GRADO 02 por tener todos ellos intereses en la decisión que se tome en esta acción de tutela y tengan su derecho a la defensa.

Solicitud especial de vinculación de terceros.

Con la presente acción de tutela se solicita vincular a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución 2124 del 26 de marzo del año 2025 al cargo ofertado mediante la OPEC No 198125 denominado *Bombero* , *Código 475 - Grado 2* emitida en el marco del Proceso de Selección , PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 2476 DE 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos -Abierto” así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Distrital de Barranquilla; para que de esa manera se le pueda garantizar su



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

derecho de defensa y contradicción, toda vez que los resultados del fallo de tutela que se profiera en este proceso pueden afectar directamente sus intereses.

PRESUPUESTOS PROCESALES

LEGITIMACION PROCEDAL Y SUSTANCIAL

La accionante **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ C.C 32.798.382** se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de tutela ya que cumple con los postulados constitucionales y reglamentarios exigido.

Es así como el accionante es una persona sujeta de Derechos y obligaciones, dentro de los que se incluye el ejercicio de la acción de tutela.

El Artículo 86 de la **Constitución Política** y el **Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991** establecen que

- “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre o representación” .

Por su parte, la hoy accionante es la persona sobre la cual se presenta la vulneración de los Derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos, y son dichas garantías personales las que buscan hacer defender a través de esta acción constitucional, En razón de lo dicho se cumple con los requisitos de legitimación procesal y sustancial requeridos para la procedencia de la acción.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

La jurisprudencia constitucional ha establecido una sólida línea para establecer los criterios de procedencia del ejercicio de la acción de tutela en asuntos relacionados con concurso de méritos y acceso a los cargos públicos en tal sentido, se han establecidos requisitos de carácter general, los cuales deben ser verificados por el juez constitucional para revisar la procedencia de cada caso y deben ser cumplidos en su totalidad por el accionante.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La cautela de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, y el acceso a cargos públicos, conlleva por sí una relevancia constitucional toda vez que exige al aparato judicial examinar a través de un caso concreto, el riesgo al que se expone el ejercicio de las



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

garantías superiores siendo esta una figura jurídica elevada a rango constitucional en Colombia.

En tal sentido la tutela judicial efectiva es uno de los pilares fundamentales del **Estado Social de Derecho**, toda vez que permite resolver conflictos que se subsistan al interior de las conductas que ejercen los ciudadanos entre sus pares y / O el Estado, en procura de salvaguardar los Derechos reconocidos tanto en la constitución como en la ley.

Esta acción de tutela se construye sobre la existencia de varios defectos que se suscitan de la inaplicación de las garantías constitucionales de que goza la ciudadano **CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ** , quien cumpliendo con todos los procedimientos legales y luego de surtir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de merito clasifico dentro de la lista de legibles de la convocatoria **PROCESO : CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 2476 DE 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos -Abierto” BOMBERO CODIGO Y CARGO 475 - 02 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**

No obstante lo anterior y pese a la existencia de cargos de igual denominación remuneración y funciones dentro de la planta de personal de la alcaldía distrital de barranquilla , esta entidad no los proveyó en cabeza de quienes tienen la expectativa legitima por merito público , razón por la cual se ejerce la presente acción de tutela ya que se hace necesaria la intervención del Juez constitucional ante la evidente menoscabo de las garantías superiores a la igualdad, trabajo , debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de quienes habiendo sorteado un proceso de selección y clasificados como elegibles no han sido nombrados dentro de las plazas disponibles en la planta de personal de la alcaldía distrital de barranquilla.

Así las cosas las anteriores consideraciones permiten calificar esta controversia como de trascendencia y relevancia constitucional ya que reviste un juicio sobre una omisión administrativa que trasciende y afecta las garantías que tienen los ciudadanos ante rupturas del orden orgánico y dogmático de la constitución , derivadas de la ausencia de nombramientos de un ciudadano en un cargo público al que tiene derecho por cumplir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de méritos , encontrarse en lista de elegibles en posición nombrable y existir cargos equivalentes dentro de la planta de personal que no son ocupados por funcionarios en Carrera Administrativa y se encuentran provistos a través de encargos o nombramientos en provisionalidad.

lo dicho representa la trasgresión en que incurren la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la CNSC , de los Derechos de carácter superior (la igualdad , trabajo , Debido Proceso Administrativo y el Acceso a Cargos Públicos) , siendo la acción de tutela el escenario que ha previsto el sistema constitucional para que el poder judicial constitucional revise este tipo de caso que infringen los derechos de los ciudadanos .



SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Si bien la acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. Los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991 así como la jurisprudencia constitucional establecen que esta procede en ausencia de otros recurso o medios de defensa judicial más expeditos o eficaces ante la posible configuración de un daño inminente.

En esa línea, y en cuanto a la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con concursos de méritos la Corte Constitucional en la **Sentencia T- 059 de 2019** , dispuso ;

“Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto particularmente cuando se trata de concursos de méritos, la Jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.

Por último , es importante poner de presente que pese a que se podrían sostener que la pretensión de la acción de tutela , se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares , lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello a todas luces , trasciende de un ámbito administrativa y se convierte en un asunto de carácter constitucional , que tornan necesaria una decisión pronta eficaz , y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en la sentencia **C 645 DE 2017 , C 588 DE 2099 , C 553 DE 2010 , C 249 DE 2012 y SU 539 DE 2012**



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S. J.

el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado también ha tomado dicha postura en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para casos de provisión de cargos por concursos de méritos, cuando en sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara, dentro del proceso identificado con el Número de Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, ha dicho que:

Tratándose de acción de tutela que invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Conforme a los apartes jurisprudenciales citados la presente acción de tutela es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales pretendida, pues se cumple con la exigencia de subsidiariedad requerida.

De la misma manera, queda de manifiesto que en el presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya que el hecho que crea la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, consiste en la omisión de su nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente al de **BOMBERO código 475 grado 02** de la planta global de personal de la **ALCADIA DE BARRANQUILLA**, omisión que continúa hasta la instauración de la presente

acción de tutela, por lo que se considera que la violación existe en tiempo presente y tomando como referencia que el elegible 83 fue nombrado según lo que muestra la movilidad de la lista de elegibles el día 17 de junio del año 2025 hace mas de tres meses y los siguiente elegibles no han sido notificados ni tenidos en cuenta para ser nombrados.

Al tenor de lo anterior, me permito afirmar que se cumplen todos los requisitos generales de procedibilidad de esta acción de tutela.



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente acción de tutela impetrada en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la C.N.S.C por la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo , debido proceso , y acceso a cargos públicos busca que se ordene a la alcaldía distrital de barranquilla que provea las plazas no ofertadas , dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba y por tanto se deberá hacer el respectivo nombramiento , ninguna de ellos al hoy accionante y se deberá ordenar a la CNSC , que autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que proceda a utilizar la lista de elegibles conformada a través de la **resolución 2124** del año 2025 ,emitido por la CNSC para que la Alcaldía de Barranquilla nombre en periodo de prueba en cualquiera de los cargos **BOMBERO CODIGO 475 GRADO 02** de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla a todos los que están dentro de los primero 86 puestos de la lista de elegibles

Para el presente caso se hace necesario el uso del Artículo sexto de la **ley 1960 de 2019** , ley que modifico el **Artículo 31 de la ley 909 de 2004** en el que solo se cubrían las vacantes por las cuales se realizó el concurso

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTICULO 31. El Proceso de Selección comprende: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

La norma en cita es completamente aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que su vigencia se dio a partir de la fecha de publicación de la Misma así, se evidencia que el accionar de las entidades accionadas, resulta contrario a la normatividad especial, y por ende deriva en la violación de derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, los cuales deberán ser amparados con la decisión que resuelva esta acción.

La ley 1960 de 2019, es aplicable al caso concreto ya que los efectos de la convocatoria siguen vigentes por estar activa la lista de elegibles, es decir, no se ha consolidado la situación jurídica derivada de ella, teniendo en cuenta que la **Resolución 2124** fue expedida el 26 de marzo de 2025 , es decir con posterioridad a la **Ley 1960 de 2019**.



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S. J.

COMPETENCIA.

De conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competencia del Juez del Circuito conocer en primera instancia esta acción constitucional, por encontrarse entre las accionadas un organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, al señor juez que no he instaurado otra acción de similar naturaleza, por los mismos hechos, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente tener como pruebas las documentales que se pretenden hacer valer en la acción de tutela:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía del accionante
- Poder de representación debidamente autenticado
- Lista de Elegibles Resolución **N 2124 del 26 de marzo** emitida por la **CNSC** por medio del cual se conformó la lista de elegibles en la cual consta que el accionante quedo calificado dentro de la lista como elegible .
- Oficio radicado a manera de Derecho fundamental de petición en la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitando información referente al nombramiento de la accionante y de información referente a la movilidad de la lista de elegibles en mencion
- Respuesta a Derecho de Petición al RADICADO **EXT-QUILLA-25-005947** donde nos informan los motivos de porque aun no ha sido nombrada la accionante.
- Certificación laboral que muestra que ocupo ese cargo en provisionalidad por mas de 6 años y fue despedida en junio del presente año.
- Pantallazo 1 movilidad de la lista de elegibles
- Pantallazo 2 movilidad de la lista de elegibles
- Pantallazo 3 movilidad de la lista de elegible
- Pantallazo 4 movilidad de la lista de elegibles
- Pantallazo 5 movilidad de la lista de elegibles



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S. J.

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

NIT 890-102-018-1

Calle 34 n 43 – 39 Barrio Centro

Notijudiciales@barranquilla.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

NIT 899.999.007-0

Dirección: Sede Principal Calle 100 # 9 A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 Bogotá

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE

CLAUDIA PATRICIA PEREZ AGAMEZ

C.C 32.798.382 expedida en Barranquilla

DIRECCION: Calle 65 # 20 – 11 Barrio el Valle Barranquilla - Atlántico

CORREO ELECTRONICO: claudiaagamezp@gmail.com

Atentamente,

HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ - hcantillomelendez@gmail.com

C.C 72.247.329 Expedida en Barranquilla

T.P. 370296 del C.S. J.

Calle 39 n 43 – 123 Edificio las flores Piso 7 Oficina 20

hcantillomelendez@gmail.com

3006931923